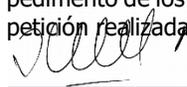


Radicado: 2018- 0056  
Interesada: Jesica Ladino Vargas y Otra  
Causante: José Ever Ladino

**CONSTANCIA SECRETARIA.** 8 de marzo de 2021. Se informa que la ciudadana Elicenia Vargas, allegó escrito manifestado que durante la sociedad conyugal formado con el causante no adquirió bienes. A su vez obra pedimento de los señores Jaleidi Rocio y Dagoberto Ladino Vargas para ser incluidos dentro del presente trámite, petición realizada a través del correo yameos69@gmail.com.

  
Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del presente asunto informa la ciudadana Elicenia Vargas, que durante la sociedad conyugal formado con el causante no se adquirieron bienes y obra petición por parte de los señores Jaleidi Rocio y Dagoberto Ladino Vargas sobre que sean incluidos dentro del proceso de sucesión, al respecto, se considera:

Que habiendo manifestado la cónyuge sobreviviente bajo la gravedad del juramento que en la creación y vigencia de la sociedad conyugal constituida con el *de cujus* José Ever Ladino, no fueron adquiridos bienes, se ordena al partidor designado rehacer el trabajo de partición conforme a las pautas indicadas en providencia del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, y en aplicación al contenido del artículo 4 de la Ley 28 de 1932, en concordancia con el numeral 2 del artículo 501 del C.G.P. Termina: diez días. Líbrese la comunicación correspondiente

Por otro lado, los señores Jaleidi Rocio y Dagoberto Ladino Vargas, solicitan sean incluidos dentro del proceso de sucesión y a su vez manifiestan aceptar la parte que se supone les corresponde. Frente al particular es necesario recalcar a los solicitantes que mediante auto calendado el doce de febrero de dos mil diecinueve, notificada por estado el trece del mismo mes y año, al haberse notificado personalmente y dejar transcurrir el término previsto en el artículo 492<sup>1</sup> del C.G.P., sin que efectuaran manifestación alguna dentro del trámite sucesorio, se tuvo que los mismos repudiaron la herencia<sup>2</sup>, por tanto, se deniega el pedimento efectuado.

<sup>1</sup>“(…) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, **y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia**, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente (…)”

<sup>2</sup> Disponible en <[https://xperta.legis.co/visor/temp\\_jurcol\\_](https://xperta.legis.co/visor/temp_jurcol_)> “El repudio es una manifestación de un heredero o asignatario de no aceptar la parte de los bienes dejados por el causante que le fueron asignados por él, en su testamento, o aquellos que por derecho sucesoral le corresponden”.

Radicado: 2018- 0056  
Interesada: Jesica Ladino Vargas y Otra  
Causante: José Ever Ladino

Líbrese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico el yameos69@gmail.com, como quiera que a través de la misma se efectúo la solicitud.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**